



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

PROYECTO DE LEY ORGÁNICA DE PROTECCIÓN DE LA SEGURIDAD CIUDADANA



ÍNDICE

1. Punto de partida
2. Razones para impulsar una nueva ley y objetivos
3. Tramitación
4. Estructura y contenido del proyecto de LOPSC



FUNDAMENTO CONSTITUCIONAL

- **Artículo 104 de la Constitución**

- Las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, bajo la dependencia del Gobierno, tienen como misión proteger el libre ejercicio de los derechos y libertades y garantizar la seguridad ciudadana.

- **Artículo 149.1.29ª de la Constitución**

- El Estado tiene competencia exclusiva en materia de seguridad pública.

- **Artículo 81.1 de la Constitución**

- Son leyes orgánicas las relativas al desarrollo de los derechos fundamentales y de las libertades públicas.



1- PUNTO DE PARTIDA

La vigente ley orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana (LOPSC)

- La vigente LOPSC de 1992 supuso un paso importante en la regulación de la acción de los poderes públicos en materia de protección de la seguridad ciudadana.
- Tras la promulgación de la Constitución Española de 1978, la LOPSC de 1992 fue la primera norma legal que abordó la regulación de las cuestiones relacionadas con la seguridad ciudadana desde los principios y valores recogidos en el texto constitucional. Hasta esta fecha la normativa en la materia estaba formada por:
 - ❖ **La Ley 45/1959, de 30 julio, de Orden Público, de la que subsistían algunos preceptos, si bien la mayor parte había sido tácitamente derogada por la propia Constitución y por otras normas, entre las que cabe destacar el Real Decreto-Ley 6/1977, de 25 de enero, por el que se modifican determinados artículos de la Ley de Orden Público, y por el Real Decreto-Ley 3/1979, de 26 de enero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.**
 - ▶ **En definitiva, fue la LOPSC de 1992 la que derogó expresamente la Ley 45/1959, de Orden Público.**
- La LOPSC tuvo una buena valoración por parte de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, pues supuso un importante avance en la regulación de las potestades de actuación en el ámbito de la protección de la seguridad ciudadana, y estableció por primera vez un catálogo de infracciones y sanciones en la materia.



2- RAZONES PARA IMPULSAR UNA NUEVA LEY Y OBJETIVOS

- ▶ La reforma es **necesaria, conveniente y oportuna.**

A) NECESIDAD:

➤ Reforma del Código Penal en curso:

En sintonía con el proyecto de Código Penal que se está tramitando en el Congreso de los Diputados, en el que desaparecen las FALTAS [algunas de ellas se integran como infracciones administrativas en esta ley orgánica, y otras se transforman en delitos; así sucederá con la falta de hurto, que pasa a ser delito leve, salvo que el valor de los bienes sustraídos exceda de 1.000 € o se trate de los supuestos agravados de delincuencia profesional o delincuencia organizada, coherentemente con el objetivo del Gobierno de dar una respuesta adecuada a la multirreincidencia y a la criminalidad grave], el anteproyecto de LOPSC recoge algunas de las antiguas faltas que reciben ahora la calificación de infracciones administrativas.

De este modo, ciertos comportamientos dejan de ser sancionables en el ámbito penal y pasan a serlo en el ámbito administrativo, en coherencia con la consideración del Derecho penal como última ratio del Derecho sancionador, reservado a las infracciones de mayor gravedad.



B) CONVENIENCIA:

➤ **INCORPORACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA:**

- Se pretende recoger la Jurisprudencia, tanto del Tribunal Constitucional como de la jurisdicción Contencioso-Administrativa, que, desde el año 1992, ha venido caracterizando el ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración conforme a la Constitución. Se trata, por tanto, de un **Proyecto claramente garantista** de los derechos de los ciudadanos.
- En concreto, la jurisprudencia constitucional reitera que la **intervención administrativa para la protección de la seguridad ciudadana** debe estar basada en el **PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD** en su triple dimensión: idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

➤ **CAMBIOS SOCIALES Y TECNOLÓGICOS (TICs):**

- Desde la promulgación de la LOPSC de 1992, nuestra sociedad ha sufrido notables cambios, de manera especial en el ámbito de las TICs (entonces en un grado incipiente de desarrollo). Junto a sus innegables y numerosos aspectos positivos, las TICs también han permitido la aparición de nuevas manifestaciones de conductas antisociales que demandan una respuesta adecuada.



C) OPORTUNIDAD:

➤ **REFORMA DEL CÓDIGO PENAL**

➤ **MANDATO PARLAMENTARIO:**

- Esta iniciativa legislativa fue formalmente reclamada al Gobierno por el Congreso de los Diputados a través de la Moción consecuencia de Interpelación aprobada por el Pleno 26 de julio de 2012, por iniciativa del Grupo Parlamentario Catalán (CiU), que, entre otras cosas, instaba al Gobierno a promover la modificación de la LOPSC de 1992.



3 - TRAMITACIÓN

- **El Anteproyecto de LOPSC se presentó en Consejo de Ministros el 29 de noviembre de 2013** a los efectos del artículo 22.3 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno, a fin de que por éste se acordara qué informes preceptivos o facultativos debían solicitarse.
- En virtud de lo acordado por el Consejo de Ministros se han solicitado y **se han evacuado los siguientes informes:**
 - **Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas** (especialidades del procedimiento sancionador y aspectos competenciales).
 - **Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad** (infracciones relacionadas con la prostitución, las drogas y el alcohol).
 - **Ministerio de Justicia** (por razón de la materia y por la supresión de las faltas en la reforma del Código Penal).
 - **Agencia Española de Protección de Datos [PRECEPTIVO]** (por la previsión de la cesión recíproca de datos entre las administraciones públicas y de libros registros de identificaciones en las dependencias policiales, y la creación del Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana).
 - **Consejo General del Poder Judicial** (determinadas infracciones proceden de faltas que desaparecen del Código Penal y otras afectan a derechos fundamentales).
 - **Consejo Fiscal** (por las mismas razones que han determinado la solicitud de informe al CGPJ).

→ **para culminar esta prolija tramitación, se decidió solicitar el Dictamen del Consejo de Estado** (dada la relevancia jurídica, política y social del anteproyecto y teniendo en cuenta que la vigente LOPSC de 1992 fue dictaminada por el Consejo de Estado). Del mismo, se han aceptado todas las observaciones esenciales, así como la práctica totalidad de las relevantes y ordinarias. En suma, el **Proyecto se remitirá a las Cortes DE CONFORMIDAD CON EL CONSEJO DE ESTADO.**

Dictamen del Consejo de Estado:

*“Lo que merece una consideración general (...) es si el anteproyecto consultado guarda la **prudente ponderación y contrapeso entre los valores de libertad y seguridad**, cuestión que, a juicio del Consejo, merece una **respuesta positiva**” (Consideración general nº 4)*



4- Estructura y contenido del Proyecto de LOPSC

El Proyecto se estructura en cinco capítulos (55 artículos, frente a 39 de la LOPSC de 1992), 7 disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y 4 disposiciones finales.

- **Capítulo I:** Disposiciones generales
- **Capítulo II:** Documentación e identificación personal
- **Capítulo III:** Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana
- **Capítulo IV:** Potestades especiales de policía administrativa de la seguridad
- **Capítulo V:** Régimen sancionador



Capítulo I: Disposiciones generales

- Conforme a la jurisprudencia constitucional, el proyecto parte de un concepto material de seguridad pública, recogido en el artículo 1. **SE TRATA DE LA PRIMERA DEFINICIÓN DE LA “SEGURIDAD CIUDADANA” CONTENIDA EN UN TEXTO NORMATIVO** (frente al antiguo concepto difuso de “orden público”).

Artículo 1. Objeto.

1. La seguridad ciudadana es un requisito indispensable para el pleno ejercicio de los derechos fundamentales y las libertades públicas, y su salvaguarda, como bien jurídico de carácter colectivo, es función del Estado, con sujeción a la Constitución y a las leyes.

2. Esta ley tiene por objeto la regulación de un conjunto plural y diversificado de actuaciones de distinta naturaleza orientadas a la tutela de la seguridad ciudadana, mediante la protección de personas y bienes y el mantenimiento de la tranquilidad de los ciudadanos.

[DEFINICIÓN ELOGIADA POR LOS DIVERSOS ÓRGANOS QUE HAN INFORMADO EL TEXTO]

- **Ámbito de aplicación:**
 - a) Todo el territorio nacional.
 - b) Sin perjuicio de las competencias ejecutivas de las Comunidades Autónomas y de las Entidades Locales, así como en ámbitos concretos, como los estados de alarma, excepción y sitio, la defensa nacional, la seguridad marítima, aérea y de los transportes, el tráfico y la seguridad vial (*legislación especial*).



Capítulo I: Disposiciones generales

- Este capítulo recoge **por primera vez** los **fines de la Ley** y de la acción de los poderes públicos en materia de seguridad ciudadana (artículo 3):
 - a) PROTECCIÓN DEL LIBRE EJERCICIO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES Y LAS LIBERTADES PÚBLICAS.
 - b) GARANTÍA DEL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LAS INSTITUCIONES.
 - c) PRESERVACIÓN DE LA SEGURIDAD Y LA CONVIVENCIA CIUDADANAS.
 - d) RESPETO A LA LEY EN EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS Y LIBERTADES.
 - e) PROTECCIÓN DE LAS PERSONAS Y BIENES, EN ESPECIAL, MENORES Y PERSONAS NECESITADAS DE ESPECIAL PROTECCIÓN.
 - f) PACÍFICA UTILIZACIÓN DE VÍAS Y DEMÁS ESPACIOS DESTINADOS AL USO Y DISFRUTE PÚBLICO.
 - g) GARANTÍA DE LAS CONDICIONES DE NORMALIDAD EN LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS ESENCIALES PARA LA COMUNIDAD.
 - h) PREVENCIÓN DE LA COMISIÓN DE DELITOS Y FALTAS Y DE INFRACCIONES ADMINISTRATIVAS Y LA SANCIÓN DE LAS DE ESTA NATURALEZA TIPIFICADAS EN ESTA LEY.
- Asimismo, se recogen los **principios rectores de la actuación de los poderes públicos en el ámbito de la seguridad ciudadana**: legalidad, oportunidad, proporcionalidad, eficacia, eficiencia, responsabilidad y control administrativo y jurisdiccional.
- Se identifican los **órganos competentes** y se establece el **deber de cooperación interadministrativa**, así como el **deber de colaboración** entre los diversos organismos y autoridades, los distintos cuerpos policiales, los ciudadanos y las empresas y el personal de seguridad privada, de acuerdo con un concepto integral de la seguridad pública.



Capítulo II: Documentación e identificación personal

- El capítulo II regula con más precisión la documentación (DNI/pasaporte) e identificación de los ciudadanos españoles:
 - Regula el valor probatorio del Documento Nacional de Identidad y del Pasaporte. (Artículo 8 y ss.)
 - Establece los deberes de los titulares de estos documentos [entre ellos, la exigencia de su custodia], incorporando la posibilidad de firma electrónica de los mismos, y manteniendo la exigencia de exhibirlos a requerimiento de los agentes de la autoridad, a lo que se añade la obligación de permitir la comprobación de las medidas de seguridad, es decir, de verificar su autenticidad.
 - Se regula la acreditación de la identidad de ciudadanos extranjeros, garantizando que no podrán ser privados de su documentación de origen salvo en el curso de una investigación penal.



Capítulo III: Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana

Este capítulo se estructura en dos secciones:

-**Primera Sección:** potestades generales de policía de seguridad

-**Segunda Sección:** mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana en reuniones y manifestaciones

➤ **Sección Primera:** regula potestades de **policía de seguridad** **[Aportaciones del MINISTERIO DE JUSTICIA, del CGPJ, del CONSEJO FISCAL y del CONSEJO DE ESTADO]**

- a) HABILITACIÓN A LAS AUTORIDADES PARA DICTAR ÓRDENES Y PROHIBICIONES PARA EL CUMPLIMIENTO DE LOS FINES DE LA LEY, MEDIANTE RESOLUCIÓN MOTIVADA.
- b) ENTRADA Y REGISTRO EN DOMICILIOS (EN LOS MISMOS TÉRMINOS QUE LA VIGENTE LOPSC).
- c) IDENTIFICACIÓN DE PERSONAS, PARA LA PREVENCIÓN DE DELITOS O PARA SANCIONAR INFRACCIONES (PENALES O ADMINISTRATIVAS).
- d) CONTROLES: 1) RESTRICCIONES DEL TRÁNSITO Y ZONAS DE SEGURIDAD EN LA VÍA PÚBLICA EN SUPUESTOS DE ALTERACIÓN REAL O PREVISIBLE DE LA SEGURIDAD CIUDADANA O DE LA PACÍFICA CONVIVENCIA; 2) CONTROLES EN LA VÍA PÚBLICA PARA LA **PREVENCIÓN** Y DETENCIÓN DE LOS PARTÍCIPES EN DELITOS DE ESPECIAL GRAVEDAD O GENERADORES DE ALARMA SOCIAL; 3) COMPROBACIONES Y REGISTROS EN LUGARES PÚBLICOS **(LOS AGENTES PODRÁN COMPROBAR Y, EN SU CASO, OCUPAR OBJETOS QUE GENEREN UN RIESGO POTENCIALMENTE GRAVE PARA LAS PERSONAS Y SEAN SUSCEPTIBLES DE SER UTILIZADOS EN LA COMISIÓN DE DELITOS O PARA ALTERAR LA SEGURIDAD CIUDADANA)**
- e) REGULACIÓN POR PRIMERA VEZ DE LOS REGISTROS CORPORALES EXTERNOS (CACHEOS)
- f) MEDIDAS EXTRAORDINARIAS (CIERRE O DESALOJO DE INMUEBLES, PROHIBICIONES DE PASO, ETC).
- g) USO DE VIDEOCÁMARAS (REMISIÓN A LA LEGISLACIÓN VIGENTE EN LA MATERIA).



Capítulo III: Actuaciones para el mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana (II)

- **Sección Segunda:** potestades de **mantenimiento y restablecimiento de la seguridad ciudadana** en reuniones y manifestaciones:
 - SE ENCOMIENDA A LAS AUTORIDADES ADOPTAR LAS MEDIDAS NECESARIAS PARA PROTEGER EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS DE REUNIÓN Y MANIFESTACIÓN. **NOVEDAD**
 - SE PREVÉ QUE LA DISOLUCIÓN DE UNA REUNIÓN O MANIFESTACIÓN SÓLO SE ACORDARÁ SI NO CABE UNA MEDIDA MENOS INTENSA PARA MANTENER O RESTABLECER LA SEGURIDAD CIUDADANA **NOVEDAD**
 - SE REGULA LA DISOLUCIÓN DE REUNIONES Y MANIFESTACIONES, INCLUYENDO LA POSIBILIDAD DE DISOLVER CONCENTRACIONES DE VEHÍCULOS EN VÍAS PÚBLICAS Y RETIRAR AQUÉLLOS O CUALESQUIERA OTRA CLASE DE OBSTÁCULOS QUE PONGAN EN PELIGRO O DIFICULTEN LA CIRCULACIÓN.
 - SE ESTABLECE UN PRINCIPIO DE COLABORACIÓN ENTRE FUERZAS Y CUERPOS DE SEGURIDAD QUE DEBE PRESIDIR EL EJERCICIO DE ESTAS COMPETENCIAS.



Capítulo IV: Potestades especiales de policía administrativa de la seguridad

➤ Se regulan como tales potestades especiales:

- Las obligaciones de registro documental. Como novedad frente a la vigente LOPSC, entre las actividades sometidas a obligaciones de registro documental e información (se somete a control a los propietarios, no las personas que acuden a ellas) de nuevo cuño se incluyen los locutorios y la cerrajería de seguridad (a instancias de los propios profesionales del sector), **la compraventa de metales y joyas no preciosas, la de objetos y obras de arte, los centros gestores de residuos metálicos, los establecimientos de venta al por mayor de chatarra o productos de desecho y los de venta de productos químicos peligrosos a particulares.** No obstante, de acuerdo con el Consejo General del Poder Judicial, se ha suprimido la posibilidad de ampliar estas actividades por vía reglamentaria.
- La obligación de adoptar medidas de seguridad por parte de establecimientos e instalaciones **se registrá por la normativa de seguridad privada y, en su caso, por la de infraestructuras críticas**
- Las potestades sobre espectáculos y actividades recreativas
- El control administrativo sobre armas, explosivos, cartuchería y artículos pirotécnicos, así como las medidas de control que pueden imponerse en este ámbito.



Capítulo V: Régimen sancionador

➤ Sujetos responsables de las infracciones:

- Como novedad en el Derecho sancionador administrativo, se regulan exenciones de responsabilidad (en particular, menores de 14 años) y circunstancias agravantes, junto a los criterios moduladores de las sanciones económicas. [[Artículo 33.2](#)]
- Siguiendo la recomendación del Defensor del Pueblo, el anteproyecto establece, por primera vez, la responsabilidad solidaria de los padres, tutores o guardadores por los daños o perjuicios ocasionados por los menores.
- De conformidad con el CGPJ y el Consejo Fiscal, se elimina toda posible atribución de responsabilidad de los organizadores de reuniones o manifestaciones por las infracciones en que puedan incurrir los participantes. De acuerdo con el Consejo de Estado, no se considera organizadores a los meros inspiradores.



PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL NUEVO TEXTO EN MATERIA DE INFRACCIONES (I)

- **Se reduce el número de infracciones de las 58** del texto anterior (7 muy graves, 31 graves y 20 leves) **a 47** (4 muy graves, 26 graves y 17 leves).
- De acuerdo con el CGPJ y el CF, se suprimen las infracciones en materia electoral, a fin de no fragmentar una materia que debe regularse en la legislación electoral.
- **Se han eliminado las infracciones que, según han observado el CGPJ y el CF, serían siempre constitutivas de delito** (algunas de las infracciones cometidas con ocasión del ejercicio de la libertad de expresión, como las amenazas, coacciones, calumnias o injurias graves); no obstante, se mantienen otras que carecen de sanción penal (uso de imágenes o datos personales de miembros de las FCS que pongan en riesgo su seguridad personal, injurias y faltas de respeto a los mismos).
- De conformidad con el CGPJ y el CF, se aclara que la responsabilidad por infringir la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión de 1983 corresponderá a los organizadores, sin perjuicio de la que afecte a quienes directamente ocasionen una perturbación de la seguridad ciudadana tipificada en la ley, como consecuencia de dicha manifestación o reunión.
- **Las reuniones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, del Senado o de las Asambleas Legislativas Autonómicas que contravengan la Ley Orgánica reguladora del Derecho de Reunión de 1983 se sancionarán como infracciones graves cuando se ocasione una perturbación grave de la seguridad ciudadana.**



PRINCIPALES MODIFICACIONES DEL NUEVO TEXTO EN MATERIA DE INFRACCIONES (II)

- **Se sanciona por primera vez las perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación,** conducta que sólo es delictiva cuando dicha perturbación es grave. Con ello se contribuye a garantizar el libre ejercicio de los derechos de reunión y manifestación.
- En el caso de las **conductas relacionadas con el ejercicio de la prostitución** que se tipifican como infracciones por su relación con la seguridad ciudadana, sólo **se sanciona al cliente**. A quien ofrece sus servicios se le advierte de no puede hacerlo en determinados lugares, y si se atiende la advertencia, se sanciona la conducta como desobediencia a los agentes de la autoridad.
- Las infracciones consistentes en comportamientos que afectan al pacífico disfrute de los espacios públicos y que pueden generar un riesgo para la integridad de las personas, así como los daños o el deslucimiento de bienes muebles e inmuebles de uso o servicio público así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan delito, se tipifican como infracciones leves (en el texto anterior eran graves).
- De acuerdo con el Ministerio de Hacienda y Administraciones Públicas y el Consejo de Estado, **los alcaldes podrán sancionar las infracciones tipificadas en esta ley siempre que ostenten competencias en las materias correspondientes** (alcohol, espectáculos, daños en mobiliario urbano, etc.).



INFRACCIONES MUY GRAVES

- Las reuniones o manifestaciones no comunicadas o prohibidas en instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad o en sus inmediaciones, así como la intrusión en los recintos de éstas, incluyendo su sobrevuelo y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando se haya generado un riesgo para las personas o un perjuicio en dicho funcionamiento. En el caso de las reuniones y manifestaciones serán responsables los organizadores o promotores. **NUEVA REDACCIÓN (Consejo de Estado)**
- La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartucherías o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión, insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias, siempre que en tales actuaciones se causen perjuicios muy graves. **NUEVA REDACCIÓN**
- La celebración de espectáculos públicos o actividades recreativas quebrantando la prohibición o suspensión ordenada por la autoridad correspondiente por razones de seguridad pública.
- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre los pilotos o conductores de medios de transporte que puedan deslumbrarles o distraer su atención y provocar accidentes. **NUEVA REDACCIÓN**



INFRACCIONES GRAVES (I)

- La perturbación de la seguridad ciudadana en actos públicos, espectáculos deportivos o culturales, solemnidades y oficios religiosos u otras reuniones a las que asistan numerosas personas, cuando no sean constitutivas de delito. **NUEVA REDACCIÓN (CGPJ y CF)**
- La perturbación grave de la seguridad ciudadana que se produzca con ocasión de reuniones o manifestaciones frente a las sedes del Congreso de los Diputados, el Senado y las asambleas legislativas de las comunidades autónomas, aunque no estuvieran reunidos, celebradas con inobservancia de los requisitos previstos en la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. **NUEVA REDACCIÓN (CGPJ y CF)**
- Causar desórdenes graves en las vías, espacios o establecimientos públicos, así como la provocación de incendios en la vía pública que representen un peligro para las personas o bienes u ocasionen una alteración de la seguridad ciudadana, cuando tales conductas no sean constitutivas de delito.
- Los actos de obstrucción que pretendan impedir a cualquier autoridad, empleado público o corporación oficial el ejercicio legítimo de sus funciones, el cumplimiento o la ejecución de acuerdos o resoluciones administrativas o judiciales, siempre que se produzcan al margen de los procedimientos legalmente establecidos y no sean constitutivos de delito. **NUEVA REDACCIÓN**
- Las acciones y omisiones que impidan u obstaculicen el funcionamiento de los servicios de emergencia, provocando o incrementando un riesgo para la vida o integridad de las personas o de daños en los bienes, o agravando las consecuencias del suceso que motive la actuación de aquéllos. **NUEVA REDACCIÓN (CGPJ)**
- La desobediencia o la resistencia a la autoridad o a sus agentes en el ejercicio de sus funciones, cuando no sean constitutivas de delito, así como la negativa a identificarse a requerimiento de la autoridad o de sus agentes o la alegación de datos falsos o inexactos en los procesos de identificación.



INFRACCIONES GRAVES (II)

- La negativa a la disolución de reuniones y manifestaciones en lugares de tránsito público ordenada por la autoridad competente cuando concurren los supuestos del artículo 5 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio. **NUEVA REDACCIÓN**
- La perturbación del desarrollo de una reunión o manifestación lícita, cuando no constituya delito. **INFRACCIÓN NUEVA**
- La intrusión en infraestructuras o instalaciones en las que se presten servicios básicos para la comunidad, incluyendo su sobrevuelo, y la interferencia ilícita u obstrucción en su funcionamiento, cuando no constituyan infracción muy grave. **NUEVA REDACCIÓN (Consejo de Estado)**
- Portar, exhibir o usar armas de modo negligente, temerario o intimidatorio, o fuera de los lugares habilitados para su uso.
- La solicitud o aceptación por el demandante de servicios sexuales retribuidos en zonas de tránsito público en las proximidades de lugares destinados a su uso por menores, como centros educativos, parques infantiles o espacios de ocio accesibles a menores de edad, o cuando estas conductas, por el lugar en que se realicen, puedan generar un riesgo para la seguridad vial. Los agentes de la autoridad requerirán a las personas que ofrezcan estos servicios para que se abstengan de hacerlo en dichos lugares, informándoles de que la persistencia podría constituir desobediencia o resistencia a la autoridad. **NUEVA REDACCIÓN (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)**
- La fabricación, reparación, almacenamiento, circulación, comercio, transporte, distribución, adquisición, certificación, enajenación o utilización de armas reglamentarias, explosivos catalogados, cartucherías o artículos pirotécnicos, incumpliendo la normativa de aplicación, careciendo de la documentación o autorización requeridas o excediendo los límites autorizados cuando tales conductas no sean constitutivas de delito así como la omisión insuficiencia, o falta de eficacia de las medidas de seguridad o precauciones que resulten obligatorias. **NUEVA REDACCIÓN**



INFRACCIONES GRAVES (III)

- La negativa de acceso o la obstrucción deliberada de las inspecciones o controles reglamentarios, establecidos conforme a lo dispuesto en esta ley, en fábricas, locales, establecimientos, embarcaciones y aeronaves.
- El uso público de uniformes, insignias o condecoraciones oficiales, o réplicas de los mismos, así como otros elementos del equipamiento de los cuerpos policiales o de los servicios de emergencia sin estar autorizado para ello, cuando no sea constitutivo de delito.
- La falta de colaboración con las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en la averiguación de delitos o en la prevención de acciones que puedan poner en riesgo la seguridad ciudadana en los supuestos previstos en el artículo 7.
- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la indemnidad sexual de los menores o personas con discapacidad necesitadas de especial protección, cuando no constituya delito.
- El consumo o la tenencia ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, aunque no estuvieran destinadas al tráfico, en lugares, vías, establecimientos públicos o transportes colectivos, así como el abandono de los instrumentos u otros efectos empleados para ello en los citados lugares.
NUEVA REDACCIÓN (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)
- El consumo de bebidas alcohólicas en lugares, vías, establecimientos o transportes públicos cuando perturbe gravemente la tranquilidad ciudadana.
- El traslado de personas, con cualquier tipo de vehículo, con el objeto de facilitar a éstas el acceso a drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas, siempre que no constituya delito.
- La ejecución de actos de plantación y cultivo ilícitos de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en lugares visibles al público, no constitutivos de delito. **NUEVA REDACCIÓN (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad) (Conformidad de la Fiscalía Especial Antidroga)**



INFRACCIONES GRAVES (IV)

- La tolerancia del consumo ilegal o el tráfico de drogas tóxicas, estupefacientes o sustancias psicotrópicas en locales o establecimientos públicos o la falta de diligencia en orden a impedirlos por parte de los propietarios, administradores o encargados de los mismos.
- La carencia de los registros previstos en esta ley para las actividades con trascendencia para la seguridad ciudadana.
- La alegación de datos o circunstancias falsos para la obtención de las documentaciones previstas en esta ley, siempre que no constituya delito.
- La obstaculización de la vía pública con mobiliario urbano, vehículos, contenedores, neumáticos u otros objetos que ocasionen una perturbación grave de la seguridad ciudadana.
- El incumplimiento de las restricciones a la navegación reglamentariamente impuestas a las embarcaciones de alta velocidad y aeronaves ligeras.
- El uso no autorizado de imágenes o datos personales o profesionales de autoridades o miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad que pueda poner en peligro la seguridad personal o familiar de los agentes, de las instalaciones protegidas o en riesgo el éxito de una operación, sin menoscabo del derecho fundamental a la información. **NUEVA REDACCIÓN**



INFRACCIONES LEVES (I)

- La celebración de reuniones en lugares de tránsito público o de manifestaciones, incumpliendo lo preceptuado en los artículos 4.2, 8, 9, 10 y 11 de la Ley Orgánica 9/1983, de 15 de julio, cuya responsabilidad corresponderá a los organizadores o promotores. **NUEVA REDACCIÓN (CGPJ y CF)**
- La exhibición de objetos peligrosos para la vida e integridad física de las personas con ánimo intimidatorio, siempre que no constituya delito o infracción grave.
- El incumplimiento de las restricciones de circulación peatonal o itinerario con ocasión de un acto público, reunión o manifestación, cuando provoquen alteraciones menores en el normal desarrollo de los mismos.
- Las injurias o faltas de respeto y consideración que se realicen en una reunión o concentración cuyo destinatario sea un miembro de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad en el ejercicio de sus funciones, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.
- La realización o incitación a la realización de actos que atenten contra la libertad e indemnidad sexual, o ejecutar actos de exhibición obscena, cuando no constituya delito.
- La proyección de haces de luz, mediante cualquier tipo de dispositivo, sobre miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para impedir o dificultar el ejercicio de sus funciones. **NUEVA REDACCIÓN**
- La ocupación de cualquier inmueble, vivienda o edificio ajenos, o de la vía pública, fuera de los casos permitidos por la ley o contra la decisión adoptada en aplicación de aquélla por la autoridad competente, o la permanencia en ellos contra la voluntad de su propietario, arrendatario o titular de otro derecho sobre el mismo, cuando no sean constitutivas de delito. **NUEVA REDACCIÓN**



INFRACCIONES LEVES (II)

- La omisión o la insuficiencia de medidas para garantizar la conservación de la documentación de armas y explosivos, así como la falta de denuncia de la pérdida o sustracción de la misma.
- Las irregularidades en la cumplimentación de los registros previstos en esta ley con trascendencia para la seguridad ciudadana, incluyendo la alegación de datos o circunstancias falsos o la omisión de comunicaciones obligatorias dentro de los plazos establecidos, siempre que no constituya delito.
- El incumplimiento de la obligación de obtener la documentación personal legalmente exigida, así como la omisión negligente de la denuncia de su sustracción o extravío.
- La negligencia en la custodia y conservación de la documentación personal legalmente exigida, considerándose como tal la tercera y posteriores pérdidas o extravíos en un plazo de tres años.
NUEVA REDACCIÓN
- La negativa a entregar la documentación personal legalmente exigida cuando se hubiese acordado su retirada o retención. **NUEVA REDACCIÓN**
- Los daños o el deslucimiento de bienes muebles o inmuebles de uso o servicio público, así como de bienes muebles o inmuebles privados en la vía pública, cuando no constituyan delito.
NUEVA REDACCIÓN



INFRACCIONES LEVES (III)

- La práctica de juegos o de actividades deportivas en espacios públicos no habilitados para ello, cuando exista un riesgo de que se ocasionen daños a las personas o a los bienes. **NUEVA REDACCIÓN**
- El escalamiento de edificios o monumentos sin autorización. **NUEVA REDACCIÓN**
- La remoción de vallas, encintados u otros elementos fijos o móviles colocados por las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad para delimitar perímetros de seguridad, aun con carácter preventivo. **NUEVA REDACCIÓN**
- Dejar sueltos o en condiciones de causar daños animales feroces o dañinos, así como maltratar cruelmente o abandonar animales domésticos en condiciones en que pueda peligrar su vida, o maltratar animales en espectáculos no autorizados legalmente, cuando estas conductas no sean constitutivas de delito.

SANCIONES Y CONSECUENCIAS ACCESORIAS



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

- **Las multas no experimentan incremento** a pesar de haber transcurrido más de 22 años desde la aprobación de la vigente LOPSC:
 - **De 100 a 600 € por infracciones leves** (Hasta 300 euros en la vigente Ley de 1992).
 - **De 601 a 30.000 € por infracciones graves** (de 301 a 30.000 euros en la vigente Ley de 1992).
 - **De 30.001 a 600.000 € por infracciones muy graves** (de 30.001 a 600.000 euros en la vigente Ley de 1992).
- Como novedad respecto al primer texto, **a iniciativa del Ministerio del Interior y de acuerdo con la jurisprudencia contencioso-administrativa, las multas por infracciones muy graves y graves se dividen en tres tramos de igual extensión**. Como regla general, se impondrá la multa en grado mínimo; si concurre alguna circunstancia agravante, en grado medio; sólo se impondrá en grado máximo cuando se justifique por el número y entidad de las circunstancias concurrentes.
- **Se regulan consecuencias accesorias de las sanciones, según la naturaleza de la infracción o el medio empleado para cometerla:** retirada de armas, licencias y permisos; comiso de los instrumentos y efectos para la comisión de las infracciones; suspensión temporal de las licencias, autorizaciones o permisos; clausura de las fábricas, locales o establecimientos. El comiso se regula en términos análogos al Código Penal (**Consejo de Estado**).
- Se establece la **obligación de reparar el daño** o, cuando no sea posible, el resarcimiento del perjuicio causado.
- Se crea en el Ministerio del Interior un **Registro Central de Infracciones contra la Seguridad Ciudadana para apreciar reincidencia**, incorporando las observaciones de la AGEPD.



PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

- **Ejercicio de la potestad sancionadora en materia de protección de la seguridad ciudadana.** Se regirá por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y sus disposiciones de desarrollo, sin perjuicio de las especialidades que se regulan en la futura ley.
- En la Administración del Estado, **las resoluciones de los Delegados del Gobierno** (infracciones graves y leves) ya **no pondrán fin a la vía administrativa** (en el texto anterior, sí), **por lo que cabrá recurso de alzada** antes de acudir a la vía judicial.
- Se regula un **procedimiento abreviado para infracciones graves y leves** (análogo al contemplado en materia de tráfico y seguridad vial), en el que el interesado, renunciando a formular alegaciones e interponer recursos administrativos, obtiene una reducción del 50% de la sanción, quedando siempre expedita –por supuesto- la vía judicial. Este procedimiento ha sido avalado jurisprudencialmente.
- **De conformidad con el CGPJ, se ha suprimido la previsión de dar publicidad a las sanciones en determinados casos** (principalmente, en caso de reincidencia), a fin de evitar el posible efecto estigmatizador de la medida.
- Como **novedad** se prevé que **las multas que pudieran imponerse a los menores de edad por consumo o tenencia ilícitos de drogas podrán suspenderse siempre que accedan a someterse a tratamiento o rehabilitación, si lo precisan, o a actividades de reeducación.** (Ministerio de Sanidad, Servicios Sociales e Igualdad)



GOBIERNO
DE ESPAÑA

MINISTERIO
DEL INTERIOR

© 2014 Ministerio del Interior
Gobierno de España

